



En lo principal: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **En el primer otrosí:** Solicita suspensión del procedimiento. **En el segundo otrosí:** Acompaña documentos. **En el tercer otrosí:** Acredita personería. **En el cuarto otrosí:** Patrocinio y poder. **En el quinto otrosí:** Solicita notificación mediante correo electrónico.

Excelentísimo Tribunal Constitucional

Aldo Molinari Valdés, abogado, cédula de identidad N° 10.820.420-6, en representación judicial, según se acreditará, de **“Compañía Minera Cielo Azul Ltda”**, RUT 77.966.060-5, representada legalmente por don Luis Albano Tondo, cédula de identidad N° 22.943.337-7, y por don Fernando Andrés Velasco Bahamóndez, cédula de identidad N° 13435.378-3, todos domiciliados para estos efectos en Avda. Isidora Goyenechea 2800, piso 43, Las Condes, al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

De conformidad con el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República (en adelante **“CPR”**), y el artículo 79 de la Ley N° 17.997 (en adelante, la **“LOCTC”**), solicito en este acto a VS. Excm. se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal contenido en el artículo 768 inciso segundo – también antepenúltimo– del Código de Procedimiento Civil (en lo sucesivo, **“CPC”**), **en la parte que impide casar en la forma aquellas sentencias pronunciadas en juicios regidos por leyes especiales que han sido pronunciadas con omisión de los requisitos del N°4 del Art. 170 del CPC; sobre la base de la causal contemplada en el N°5 del inciso 1° del Art. 768 del CPC.**

De esta manera, solicito respetuosamente ante vuestro Excmo. Tribunal Constitucional, se sirva otorgar la tramitación correspondiente al presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declarándolo admisible y, en definitiva, acoger la presente acción, declarando que la señalada disposición legal es inaplicable, por ser ésta inconstitucional en la gestión judicial pendiente, correspondiente a los autos sobre recurso de casación en la forma y fondo seguidos bajo Rol de ingreso N° C- 30.427-2021 ante la Excm. Corte Suprema, recaídos en causa sobre constitución de servidumbre legal minera caratulada *“Compañía Cielo Azul Limitada con Fisco de Chile/Consejo de Defensa del Estado”*.

Lo anterior, por transgredir los efectos de su aplicación –en la gestión en que incide– **(i)** el artículo 19 N°3 inciso sexto de la CPR; **(ii)** el inciso sexto del artículo 19 N° 3 de la CPR, en relación con el inciso primero de su artículo 19 N° 2; **(iii)** el inciso segundo del artículo 5° de la CPR en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, finalmente, **(iv)** el artículo 19 N° 26 de la CPR en relación con el inciso sexto del artículo 19 N° 3 de la CPR y con el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

I. GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRONUNCIAMIENTO DE INAPLICABILIDAD REQUERIDO

1. **La declaración que por este acto se solicita incide en los autos sobre casación en la forma y en el fondo substanciados ante la Excma. Corte Suprema, bajo Rol de ingreso 30.427-2021,** deducidos en contra de la sentencia definitiva de la Corte de Apelaciones de Antofagasta rol N° 768-2020, de fecha 31 de marzo de 2021, recaída en causa sobre constitución de servidumbre legal minera caratulada “*Compañía Minera Cielo Azul con Fisco de Chile*”.

2. Sendos recursos fueron formulados con fecha 20 de abril de 2021, declarándose admisibles por el tribunal *a quo* mediante resolución de fecha 22 de abril de 2021, de folio 41, e ingresando ante la Excma. Corte Suprema con fecha 29 de abril de 2021, asignándoseles el correlativo rol de ingreso ya señalado. En definitiva, a esta fecha, la presente casación se encuentra pendiente de resolución.

3. A su vez, es preciso hacer presente a S.S. Excma. que, a solicitud de parte, la Excma. Corte Suprema ha ordenado la vista una en pos de la otra de la gestión pendiente, con los autos de casación en el fondo ingresados bajo Rol de ingreso N° 131.651-2020, igualmente recaída sobre constitución de servidumbre legal minera entre mi representada y el Fisco, caratulada “*Compañía Cielo Azul Limitada con Estado de Chile (MRA.)*”, atendida la similitud de partes, controversia y objeto que las une, así como el similar estado procesal en que se encuentran ambos recursos y causas.

4. En tal sentido, atendido que –como veremos– la gestión judicial pendiente corresponde a un juicio regido por una ley especial –el Código de Minería–, y que el recurso de casación en la forma formulado en dicha gestión se ha fundado precisamente en la omisión de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta de los requisitos exigidos por el N°4 del Art. 170 del CPC –esto es, contener fundamentos de hecho y de derecho congruentes con la decisión–, es que la aplicación en la especie del precepto legal impugnado implicaría su inadmisibilidad o rechazo definitivo y, en consecuencia, no existiendo en el caso concreto otra vía procesal apta para remediar y corregir el vicio de nulidad denunciado, determinaría la imposibilidad de hacer valer el derecho de mi representada a una sentencia fundada y motivada.

II. ANTECEDENTES DE LA CASACIÓN EN LA FORMA PENDIENTE EN QUE SE FORMULA EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD, Y LOS GRAVÍSIMOS VICIOS DE NULIDAD EN QUE SE FUNDA

5. Sin perjuicio del objeto del presente requerimiento de inaplicabilidad, cabe manifestar ante vuestro Excmo. Tribunal el contexto que fundamenta el derecho de mi representada a deducir Recurso de Casación en la Forma en la gestión judicial pendiente

-específicamente, en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Illma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, en la que se han verificado los vicios de nulidad fundantes de la casación indicada-, **a fin de exponer de qué forma la aplicación concreta del precepto legal impugnado, en la gestión pendiente, devendría en la especie en inconstitucional.**

6. En efecto, es importante hacer presente a este Excmo. Tribunal que lo que se solicita mediante el presente requerimiento no es que ese reconozca que existe un vicio en la sentencia casada, sino que al menos se permita -atendida la gravedad de las infracciones que se enunciarán- la discusión sobre la concurrencia de tales vicios nulidad ante la Corte Suprema, a fin de que pueda emitir la correspondiente sentencia de nulidad y de reemplazo, en su caso, y teniendo en consideración la inexistencia en el caso concreto de otros mecanismos procesales aptos para ello -como sería, por ejemplo, un recurso de apelación si la sentencia impugnada hubiera sido una de primera instancia-.

7. En dicho sentido, no se busca un fallo anticipado, sino simplemente la materialización del derecho de mi representada, consistente en que la Corte Suprema, ejerciendo sus facultades como tribunal de casación, pueda lícitamente conocer del recurso de casación en la forma deducido en contra de la sentencia impugnada, a fin de que enmiende y subsane los vicios de fundamentación y de nulidad de que adolece, evitando así que se prive a mi representada, a priori, de la posibilidad de hacer valer dicho derecho, asegurado constitucionalmente.

8. Así, con fecha 31 de marzo de 2021, se ha dictado por la Illma. Corte de Apelaciones de Antofagasta sentencia definitiva de segunda instancia, en los autos ingreso rol 768-2020 de ese tribunal, caratulados "*Compañía Minera Cielo Azul con Fisco de Chile*" y que anteceden a la gestión judicial pendiente ante la Corte Suprema, en que incide el presente requerimiento.

9. Mediante dicha sentencia, la Illma. Corte de Apelaciones de Antofagasta se pronunció sobre la demanda de solicitud de constitución judicial de servidumbre minera que incoara mi representada, accediendo a la demanda, pero **determinando la correlativa indemnización sin exponer fundamentos jurídicos ni fácticos que la justifiquen, fijando una suma absolutamente ininteligible y desvinculada de los elementos del proceso, incurriendo en sendos vicios legales de fundamentación**, como se expondrá sucintamente.

10. En efecto, el tribunal de primera instancia, en el acta de audiencia de contestación, conciliación y prueba¹, fijó como punto de prueba –de cargo del demandado– acreditar “los perjuicios o beneficios que podría generar a su propietario, el Fisco de Chile, la ocupación de los terrenos superficiales solicitados en servidumbres, debiendo determinarlos en especie”, atendido lo dispuesto por el artículo 122 del Código de Minería, en cuya virtud “las servidumbres se constituirán previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos”.

11. Con ficha finalidad, las partes de común acuerdo encomendaron la tasación pericial de dichos perjuicios a un perito judicial, el que fue designado por el tribunal, recayendo dicha designación en el perito don Patricio Marcelo Maya Aguirre. Así, tras las correspondientes inspecciones en terreno y análisis topográficos, productivos y técnicos, con fecha 11 de marzo de 2020 se evacuó el informe pericial, concluyendo que la indemnización a favor del demandado debiese ser la suma de 2.358,48 UF anuales por las 6.896,13 hectáreas del área de servidumbre solicitada.

12. Por su parte, la demandada, que previamente en su contestación había solicitado una exorbitante indemnización de 896.240,29 UF, o de cuotas anuales de 107.548,83 UF, acompañó al proceso dos oficios confeccionados por ella misma a través de sus dependientes, en que atribuía a sus terrenos un presunto valor comercial de 1.792.480,59 UF, y señalando –a continuación, sin mediar justificación ninguna– que la indemnización a fijar debería corresponder a un pago unitario del 50% de dicho valor, es decir, exactamente 896.240,29 UF o, de fijarse en cuotas anuales, al 6% de dicho valor –vale decir, exactamente las 107.548,83 UF solicitadas–.

13. En otras palabras, la demandada elaboró prueba *ad hoc* a su pretensión, que simplemente reprodujo lo solicitado en sus anteriores presentaciones, pero sin justificar por qué dichos porcentajes o proporciones representarían una justa indemnización, ni los perjuicios cuya acreditación debía efectuarse, conforme a los criterios objetivos exigidos por el artículo 122 del Código de Minería, que rigen la determinación de la indemnización en los procedimientos de constitución de servidumbres mineras.

14. Al contrario, la presunta justificación para reputar el valor de la indemnización en el 50% del valor que el propio Fisco le asigna internamente a sus terrenos, radicaría, según lo sugerido en sus presentaciones, en que dicha fórmula se encontraría contenida en el Título VII de la Orden Ministerial N°1 de fecha 9 de septiembre de 2016, del Ministerio de Bienes Nacionales. Es decir, en una circular instructiva interna que el propio servicio demandado se da a sí mismo, a fin de uniformar internamente criterios entre las diferentes unidades del Ministerio de Bienes Nacionales al momento de negociar y fijar los valores de las servidumbres que, como Fisco, voluntariamente quisiera otorgar, pero

¹ Contendida en resolución de 23 de enero de 2020, en causa rol C-6452-2019, seguida ante el tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta.

que carece de heteronormatividad y objetividad, al constituir jurídicamente una instrucción interna esencialmente revocable según criterios de oportunidad y conveniencia.

15. En efecto, la circular invocada –y la fórmula de cálculo en ella elaborada– no sólo carece de toda aptitud para regir un procedimiento de constitución de servidumbres de carácter contencioso y judicial, sino que, atendida su jerarquía infra-reglamentaria y su alcance intraorgánico, malamente puede ser aplicada en desmedro de lo preceptuado en norma legal expresa por el artículo 122 del Código de Minería, que exige acreditar fehacientemente los perjuicios a indemnizar, tanto en existencia como extensión.

16. A pesar de todo aquello, de forma completamente discrecional y arbitraria, el tribunal de instancia, así como la Corte de Apelaciones de Antofagasta –cuya sentencia se impugna mediante la casación en que incide el presente requerimiento–, desestimaron todo valor al informe pericial evacuado en autos y, al contrario, atribuyeron pleno valor probatorio a los oficios del demandado que, al constituir meros documentos privados emanados de parte, carecen de toda fuerza probatoria.

17. Para su conocimiento S.S. Excma.:

“SÉPTIMO: Que conforme con lo razonado precedentemente, a fin de determinar el monto de la indemnización que deba pagar la demandante, y siendo abiertamente contradictorios la pericia de autos, con el documento no objetado, que contiene el informe del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, también debe preferirse este último por estimarse más conforme con la verdad, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, el informe técnico del Ministerio de Bienes Nacionales se sustenta en leyes, reglamentos y decretos, especialmente el Código de Minería y la Orden Ministerial 1, de 23 de noviembre de 2018, sobre normas en materia de administración y enajenación de bienes raíces fiscales, como también la Orden N°1 de 09 de septiembre de 2016. Tales antecedentes representan precisamente instrucciones relativas a criterios y procedimientos para constituir servidumbres sobre propiedad fiscal, administradas por el Ministerio de Bienes Nacionales, de manera que el informe en comento tiene un sustento reglamentario, además de explicar el método de tasación y las referencias comerciales que usó para determinar el valor del suelo, conteniendo los ajustes o correcciones que efectuó en base a las mismas características del lugar, de lo cual se desprende que usó una metodología clara, con antecedentes preestablecidos en el reglamento respectivo, por lo que correctamente el juez a quo le otorgó valor de convicción”.

18. Como puede fácilmente advertirse de lo expuesto, la sentencia adolece de graves defectos formales y materiales de fundamentación, que justifican el ejercicio del derecho de esta parte a hacer valer su nulidad a través de los instrumentos jurídico procesales que el ordenamiento jurídico contempla para dicho efecto, materializados en el recurso de casación en la forma, por falta de fundamentos de hecho y de derecho.

19. En efecto, **(i)** la sentencia objeto de casación ha resuelto el valor de la indemnización únicamente a partir de las pretensiones contenidas en un oficio ordinario aportado y elaborado por el propio demandado, estimando que aquel era suficiente -por sí solo- para hacer plena prueba respecto de la extensión de los perjuicios pretendidos por éste, sin justificar razonablemente el pleno valor probatorio atribuido a dicho informe, que corresponde a un documento privado emanado unilateralmente de la propia parte que lo presenta y que, por tanto, carece por ley de todo mérito probatorio y únicamente hace fe respecto de sus otorgantes.

20. Asimismo, con el objeto de intentar suplir su falta de fundamentación legal, **(ii)** la sentencia objeto de casación en la forma se funda normativamente sólo en una simple circular interna elaborada por la demandada (la Orden Ministerial N°1 de fecha 9 de septiembre de 2016, del Ministerio de Bienes Nacionales y su fórmula de cálculo) a la que atribuye erróneamente -en forma explícita, por lo demás- carácter reglamentario, a pesar de que carece de tal naturaleza normativa, al haber emanado únicamente de la potestad de mando del jefe de servicio -y no del ejercicio de la potestad reglamentaria-, lo que queda de manifiesto en no haberse sujetado al trámite de publicación propio de todo reglamento, conforme dispone el artículo 48 de la Ley N° 19.880.

21. A mayor abundamiento, **(iii)** se cuantifica la indemnización de la servidumbre simplemente en base a la mitad del valor comercial del predio -fijado por el propio Fisco-, sin justificar ni determinar los reales perjuicios ocasionados por su constitución, en abierta contravención por lo demás a criterios de cuantificación contenidos en normas legales expresas, como los artículos 122 y 123 del Código de Minería.

22. Más aún, **(iv)** la sentencia impugnada tampoco explica por qué una instrucción interna del Ministerio de Bienes Nacionales, es decir, de la propia demandada, prevista únicamente para procedimientos de constitución *voluntaria* de servidumbres fiscales, y en base a la cual la Corte de Apelaciones de Antofagasta pretende construir toda su fundamentación normativa y legal, sería un antecedente que permita fundar perjuicios en la gestión pendiente, que corresponde a un procedimiento de carácter contencioso entre sujetos que actúan como particulares.

23. De este modo, la sentencia atribuye a dicha circular un rango y alcance reglamentario del que carece, en abierta contravención a normas legales expresas, lo que constituye un grave error práctico y conceptual en la forma que la sentencia aplica e integra el sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, y que se traduce, en definitiva, en una falta de fundamentación de su sentencia, especialmente si se tiene presente que el único fundamento de su decisión y del pleno valor probatorio atribuido a los documentos de la demandada, radicaba en el presunto carácter reglamentario de la circular antedicha.

24. Por su parte, (v) el fallo objeto de casación desestima asimismo las conclusiones del informe pericial ordenado por el propio tribunal de instancia, a pesar de que la normativa legal imperativa en materia de servidumbres (artículo 848 del Código Civil) exige en aquella clase de procedimientos fijar el valor de la indemnización, necesariamente, a partir de prueba pericial, y no a partir de fórmulas propuestas unilateralmente por las partes mediante instrumentos privados de parte o meros oficios ordinarios elaborados *ad-hoc* al procedimiento.

25. Por consiguiente, atendida la ostensibilidad de los vicios estructurales y de fundamentación señalados, con fecha 20 de abril de 2021 mi representada dedujo conjuntamente recursos de casación en la forma y de casación en el fondo en contra de la indicada sentencia, fundando el primero en la causal del N°5 del inciso 1° del Art. 768 del CPC, puesto que la Corte de Apelaciones de Antofagasta omitió efectuar las consideraciones de hecho y de derecho con arreglo a las cuales pronuncia su fallo, incumpliendo de esta forma con precepto legal contenido en el Art. 170 N°4 del CPC, al haber fijado el monto indemnizatorio *“sólo a partir de las pretensiones contenidas en un instrumento privado emanado unilateralmente de la propia demandada, declarando expresamente que dicho instrumento tendría un sustento reglamentario, sin justificar su decisión en perjuicios acreditados -o siquiera invocados- en juicio”*².

26. Todo ello se expresó en los vicios ya singularizados en los párrafos anteriores, y que impiden entender –en la especie– cumplido el requisito legal de fundamentación de la sentencia, como garantía de un justo y racional procedimiento, lo que ha obligado a mi representada acudir ante la Excma. Corte Suprema vía casación en la forma, como único instrumento jurídico-procesal provisto por nuestro ordenamiento jurídico para subsanar los vicios de legalidad formal y de fundamentación que se han verificado en la sentencia impugnada, atendido que, tratándose de una sentencia de segunda instancia, no resulta posible enmendarlos vía apelación, ni tampoco mediante recurso de casación en el fondo, en consideración a su carácter estricto y sus causales restringidas de procedencia.

III. DISPOSICIONES LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

27. En mérito de lo expuesto, y específicamente, por esta acción constitucional, en la representación que invisto, vengo en solicitar al Excmo. Tribunal Constitucional que declare inaplicable, por contrariar las normas constitucionales que señalaré, la disposición contenida en el inciso antepenúltimo –también segundo– del artículo 768 del CPC, en la parte en que impide pedir la anulación, por casación en la forma, de las sentencias que, pronunciadas en juicios regidos por leyes especiales, carecen de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, como dispone el numeral 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal.

² Página 3 del recurso de casación en la forma formulado en la gestión judicial pendiente seguida ante la Excma. Corte Suprema bajo rol de ingreso N° C-30.427-2021.

28. Como bien ha sido expuesto, el precepto que se impugna reza como sigue: *“En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de este artículo y también en el número 5 cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido”*.

29. La norma a la cual se hace referencia en la norma impugnada, esto es, el inciso 2° del Art. 766 del CPC, se refiere a la procedencia del recurso de casación en la forma respecto de juicios y reclamaciones regidas por leyes especiales. En este caso, el recurso de casación en la forma sólo podría fundarse en las causales establecidas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° del Art. 768 del CPC, y en la causal N°5° sólo cuando se haya omitido en la sentencia recurrida la decisión del asunto controvertido (Art. 170 N°6 del CPC). Por ende, queda prohibido por el CPC casar en la forma por el Art. 768 N°5, en relación al supuesto previsto en el N°4 del Art. 170 del CPC, verificado en la especie –esto es, omitiendo en la sentencia las *“las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”*.

30. En conclusión, la redacción actual del inciso 2° del Art. 768 del CPC implica que, en los juicios regidos por leyes especiales, la falta de las consideraciones de hecho o de derecho (causal N°5, Art. 768 CPC) que sirven de fundamento a las sentencias definitivas no es susceptible de recurso de casación en la forma, sin que exista otro remedio procesal análogo para tutelar jurisdiccionalmente la situación de indefensión derivada de aquella omisión.

31. Al efecto, es preciso tener presente que la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento –consistente en un recurso de casación en la forma deducido en un procedimiento sobre constitución judicial de servidumbre minera de tránsito y ocupación– corresponde a un procedimiento regido por una ley especial, en específico, al procedimiento sumarísimo previsto por el Código de Minería en su título XIV, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 inciso segundo, del mismo cuerpo legal.

32. De este modo, **conforme al inciso antepenúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, no sería posible para mi representada denunciar mediante recurso de casación en la forma aquella falta de fundamentación de la sentencia como vicio de nulidad y, en consecuencia, reclamar el amparo del ordenamiento jurídico frente a su situación de indefensión, posibilidad que sí es reconocida en la generalidad de los procedimientos.**

33. **A mayor abundamiento, al tratarse de una sentencia definitiva de segunda instancia pronunciada por una Corte de Apelaciones, y no siendo la Corte Suprema un tribunal de apelación, es que el defecto de fundamentación denunciado –derivado de vicios de nulidad de la sentencia– tampoco resulta subsanable mediante otro**

mecanismo procesal, como podría ser un recurso de apelación. Al contrario, atendida la naturaleza del específico vicio procesal indicado, es que en este caso concreto el recurso de casación en la forma funge como el único medio apto para corregirlo, dentro de los mecanismos jurídico-procesales disponibles en nuestro ordenamiento jurídico.

34. De esta forma, quedará mi representada en una situación de abierta indefensión, al verse privada del único mecanismo procesal por excelencia que contempla el ordenamiento jurídico adjetivo con el objeto de obtener la corrección de los vicios de forma o de procedimiento de que adolece la sentencia recurrida, sin que en la especie existan otros medios de impugnación equivalentes que permitan obtener dicha protección jurisdiccional, atendida la instancia y estado procesal concreto de la gestión pendiente, así como la improcedencia de una apelación.

35. En efecto, la Excma. Corte Suprema, en cumplimiento de la disposición legal que se impugna, ha impedido en el marco de procedimientos regidos por leyes especiales el conocimiento de recursos de casación en la forma fundados en causales o vicios distintos al previsto en el art. 170 N°6 del CPC (v. gr. Rol N° 5.910-2004). En otras palabras, la Excma. Corte ha aplicado en forma regular la disposición legal cuya inconstitucionalidad se solicita a los procedimientos regidos por leyes especiales, de modo que, de no reconocerse la inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se requiere a este Excmo. Tribunal en el presente escrito, con alta probabilidad se declarará inadmisibles o rechazados el recurso de casación en la forma interpuesto, privándose arbitrariamente a mi representada de sus derechos procesales y constitucionales más esenciales frente a una sentencia inmotivada.

36. **Todo ello torna imperiosa la intervención de este Excmo. Tribunal en el sentido de acoger el requerimiento de autos, en tanto resulta evidente que no se está ante un mero problema de legalidad, sino que ante un asunto de carácter concreto que, atendidos sus especiales características –especialmente la imposibilidad de reparar el vicio de nulidad denunciado mediante otras vías recursivas, distintas de la casación en la forma– amerita una tutela de naturaleza constitucional.**

37. En tal sentido, como veremos, en requerimientos similares en contra del mismo precepto legal impugnado en autos, este Excmo. Tribunal ha reconocido que su aplicación en el caso concreto supone una vulneración al derecho al debido proceso y a la fundamentación de las sentencias, como parte integrante de dicha garantía, resolviendo en sentencia de fecha 5 de marzo de 2021 lo siguiente:

“Quinto: Que, de este modo, es connatural al ejercicio de la jurisdicción e ineludible, por ende, para el juzgador; a la vez que constituye un derecho para el justiciable, de tal manera que concreta la tutela judicial efectiva, que las sentencias, sobre todo si son definitivas, contengan cuanto sea necesario para dotar de certeza y racionalidad lo

*que en ellas se decide, incluyendo, por cierto, los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la decisión judicial y sin que aparezca basamento constitucional para distinguir tampoco según la instancia en que la sentencia fue dictada*³.

38. Frente a ello, se ha entendido que en casos concretos como el de autos –en que no existe otra vía jurídico-procesal apta para reparar el específico vicio de nulidad formal denunciado–, no resulta constitucionalmente legítimo para el legislador establecer una distinción entre juicios ordinarios y juicios regulados en leyes especiales que eximiera a los sentenciadores de estos últimos de expresar los fundamentos de hecho y derecho que dan sustento a sus sentencias. El solo hecho de que el legislador hubiere contemplado el procedimiento en una ley especial no puede dar pie a semejante espacio para arbitrariedades que, adicionalmente, redundan en una total indefensión de la parte agraviada, cuestión que en la gestión judicial pendiente únicamente puede ser remediada por este Excmo. Tribunal mediante el acogimiento del presente requerimiento.

39. Así, junto con la proscripción de dicha arbitrariedad, este mismo Excmo. Tribunal ha señalado que *“se vuelve imperativo, para que el acatamiento de esa exigencia se verifique realmente en la práctica, que existan medios eficaces para que el agraviado pueda impetrar su cumplimiento, permitiendo al Tribunal Superior competente que examine y se pronuncie respecto de ese reproche”*⁴, necesidad que se torna aún más evidente ante la inexistencia en la especie de otros recursos que permitan a la Corte Suprema –u otro tribunal– pronunciarse sobre el vicio de nulidad formal denunciado, sin que el recurso de casación en el fondo conjuntamente formulado sea apto para ello, atendido su carácter estricto y sus restringidas causales de procedencia, entre las cuales no se encuentra el vicio formal de autos.

40. En virtud de esta crucial consideración, es que en el caso concreto del presente requerimiento no existe ninguna razón lógica para restringir el alcance del recurso de casación en la forma, que ha sido precisamente contemplado por el ordenamiento jurídico para tutelar el requisito esencial (constitucionalmente consagrado) de fundamentación de las sentencias (art. 768 N°5 en relación con art. 170 N°4, ambos del CPC), con el que no se ha cumplido en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta impugnada en la gestión pendiente.

41. En tal sentido, este Excmo. Tribunal ha señalado:

“DECIMOTERCERO: Que, por ende, no aparece justificado, entonces, que se restrinja la procedencia del recurso de casación en la forma –limitando de paso la competencia de la Excelentísima Corte Suprema que debería conocer de él– y, de este modo, se excluyan (ni

³ Excmo. Tribunal Constitucional en sentencia de inaplicabilidad rol N° 9201-2020 (considerando 5º).

⁴ Excmo. Tribunal Constitucional en sentencia de inaplicabilidad rol N° 9201-2020 (considerando 11º).

siquiera parcialmente) causales destinadas a corregir vicios sustanciales del procedimiento o que se encuentran contenidos en la sentencia”⁵.

42. A mayor abundamiento, como es conocimiento de vuestro Excmo. Tribunal, el presente requerimiento se promueve respecto de un precepto legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad ya ha sido declarada por este Excmo. Tribunal –en forma sostenida, atendiendo a los matices de cada causa–, en casos similares al de autos, en muchos de los cuales tampoco existe otra vía jurídico-procesal apta para reparar los vicios de las sentencias impugnadas. A modo ejemplar, según consta bajo los siguientes roles de esta Magistratura:

Rol	Fecha de Sentencia	Materia	Caratulado
1373-09	22.06.10	Ambiental	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Sociedad Clasificadora de Materiales de Minería Limitada y Otra., respecto del artículo 768 inciso antepenúltimo del Código de Procedimiento Civil, en rol No2663 – 2009 de la Corte Suprema.
1873-10	25.08.11	Reclamación administrativa	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Inversiones Rotondo Limitada respecto del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en los autos Rol N° 8583-2009 sobre reclamo de ilegalidad interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra de Municipalidad de Las Condes.
2529-13	02.01.15	Tributario	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Hoteles de Chile S.A. respecto del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en los autos caratulados “Hoteles de Chile S.A. con Servicio de Impuestos Internos”, de que conoce la Corte Suprema por recursos de casación en la forma y en el fondo, bajo el Rol N°7109-2013.
2677-14	04.06.15	Arrendamiento	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Sociedad Plasma Limitada y otro respecto del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en los autos caratulados “Comunidad Edificio Baquedano con Plasma Ltda. y otro”, de que conoce la Corte Suprema por recursos de casación en la forma y en el fondo, bajo el Rol N°11.319-2014.

⁵ Excmo. Tribunal Constitucional en sentencia de inaplicabilidad rol N° 9201-2020 (considerando 13º).

2898-15	21.07.16	Tributario	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la parte que indica del artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, en el marco de los recursos de casación en la forma y en el fondo Rol N°12874-2015 de la Corte Suprema.
2988-16	29.12.16	Reclamación administrativa	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Concesiones Recoleta S.A. respecto del inciso antepenúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en los autos sobre recurso de casación en la forma y en el fondo, caratulados "Concesiones Recoleta S.A. con I. Municipalidad de Recoleta", de que conoce la Corte Suprema bajo el Rol N°8.110-2016.
3008-16	27.12.16	Expropiación	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Puertos y Logísticas S.A. respecto del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en los autos caratulados "Puertos y Logísticas S.A. con Fisco de Chile", Rol N°765-2015 de la Corte de Apelaciones de Concepción, en actual conocimiento de la Corte Suprema por recurso de casación en la forma y en el fondo.
3042-16	15.11.16	Reclamación de aguas	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Inmobiliaria Valmar Ltda. respecto del artículo 768, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, en los autos caratulados "Mario Felipe Rojas Sepúlveda en rep. de Inmobiliaria Valmar Limitada contra Dirección General de Aguas Región del BíoBío", de que conoce la Corte Suprema, por recursos de casación en la forma y en el fondo, bajo el Rol N°22.066-2016.
3097-16	21.12.16	Ambiental	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Aguas Andinas S.A. respecto del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en los autos sobre recurso de apelación Rol IC N° 7829-2013, de la Corte de Apelaciones de Santiago, en actuales recursos de casación en la forma y en el fondo para ante la Corte Suprema.
4397-18	30.10.18	Tributario	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por SERMOB S.A. respecto del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en los autos sobre reclamo tributario, caratulados "Sermob S.A. con Servicio de Impuestos Internos", de que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 3585-2017, en actuales recursos de casación en la

			forma y en el fondo para ante la Corte Suprema.
4399-18	04.12.18	Tributario	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Organización Europea para la Investigación Astronómica para el Hemisferio Austral respecto del inciso 2º del art. 768 del Código de Procedimiento Civil, en los autos sobre reclamo tributario, caratulados " <i>Organización Europea para la Investigación Astronómica para el Hemisferio Austral con Servicio de Impuestos Internos Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente</i> ", de que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol Tributario y Aduanero 293-2017, en recursos de casación en la forma y en el fondo para ante la Corte Suprema.
4989-18	06.07.18	Tributario	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por José Enrique Muñoz Flores respecto del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en los autos caratulados "Muñoz Flores, José Enrique con Servicio de Impuestos Internos D.R.M. Santiago Oriente", sobre recursos de casación en la forma y en el fondo, de que conoce la Corte Suprema, bajo el Rol N° 15.389-2018.
6656-19	16.09.19	Tributario	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Rioglass Solar Chile SpA respecto del artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, en los autos caratulados "Rioglass Solar Chile SpA con Servicio de Impuestos Internos", de que conoce la Corte Suprema, por recursos de casación en la forma y en el fondo, bajo el Rol N° 13.788-2019.
7234-19	10.12.19	Tributario	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por SYR Inversiones S.A. respecto de los artículos 139, inciso primero, y 140, primera parte, del Código Tributario, y 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, en los autos caratulados "SYR Inversiones S.A. con Servicios de Impuestos Internos", RIT GR-06-00034-2018, RUC 18-9-0001262-0, seguidos ante el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Coquimbo.
9100-20	07.01.21	Reclamación administrativa (Decreto Ley 3538)	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Patricio Contesse Fica respecto del artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol N° 76.400-2020, sobre recursos de casación en la forma y en el fondo, seguido ante la Excma. Corte Suprema.

9201-20	04.03.21	Ley N° 19.496 que establece normas sobre protección de los consumidores	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Constructora Santa Beatriz S.A. respecto del art. 768, inciso 2°, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol N° 48.693-2020, sobre recurso de casación en la forma y en el fondo, seguido ante la Excma. Corte Suprema.
10128-21	18.08.21	Arrendamiento	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Comercial JUGACRI SpA respecto del artículo 768, inciso antepenúltimo, del Código de Procedimiento Civil; en el proceso Rol C-4514-2018, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Los Ángeles, en actual conocimiento de la Excma. Corte Suprema, por recursos de casación en la forma y en el fondo, bajo el Rol N° 149127-2020.

43. Por tanto, en mérito de lo expuesto podemos concluir que se da pleno cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 93 N°6 de la CPR y el Art. 31° N°6 y 79° y siguientes de la LOCTC, por cuanto se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal que tiene directa aplicabilidad y relación con la resolución de la gestión pendiente, la cual se sigue ante un tribunal especial u ordinario, todo lo cual ha sido sostenidamente reconocido por la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal respecto del mismo precepto legal impugnado en este requerimiento.

44. Para llegar a esta conclusión, el presente requerimiento expone estructuradamente: **(I)** La gestión judicial pendiente en que incide el pronunciamiento de inaplicabilidad requerido; **(II)** Los antecedentes de la casación en la forma pendiente en que se formula el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y los graves vicios de nulidad en que se funda; **(III)** Las disposiciones legales cuya inaplicabilidad se solicita; **(IV)** Las disposiciones constitucionales vulneradas por la aplicación en la gestión pendiente del precepto legal impugnado; **(V)** El cumplimiento de los requisitos legales de procedencia del presente requerimiento de inaplicabilidad; y, finalmente, **(VI)** las peticiones concretas sometidas al conocimiento de este Excmo. Tribunal Constitucional.

IV. LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS POR LA APLICACIÓN EN LA GESTIÓN PENDIENTE DEL ART. 768 INCISO 2° DEL CPC

45. Tras haberse expuesto a S.S. Excma. las infracciones constitucionales derivadas de la aplicación en la especie del precepto legal impugnado, y tal como se ha expresado al inicio del presente requerimiento, a continuación se sintetizan las disposiciones constitucionales infringidas y el modo en que dicha infracción se ha cometido, atendidas las características específicas de la gestión judicial pendiente en que incide el presente requerimiento.

(i) La infracción al inciso 6° del artículo 19 N° 3 de la Constitución

46. La Carta Política asegura, en el inciso 6° del artículo 19 N° 3, que “*toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”. Lo que, de acuerdo con una incuestionada interpretación, constituye el establecimiento del derecho a un debido proceso.

47. Con todo, como ha señalado este Excmo. Tribunal reiteradamente en sus fallos, los requisitos y garantías que conforman este procedimiento racional y justo no están positivamente conceptualizados, sino que el desarrollo de su contenido ha quedado entregado a la labor pretoriana y jurisprudencial de nuestros tribunales de justicia, para ser aplicado a cada caso concreto según los derechos involucrados, especialmente por medio de la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad⁶.

48. Así lo ha realizado VS. Excma. en sus fallos, identificando los elementos que componen el debido proceso, como se lee a continuación: “Que la noción de debido proceso como garantía constitucional judicial, tiene una vertiente formal y otra sustantiva. Desde el ángulo formal, consiste en que toda decisión de un órgano jurisdiccional debe ser el resultado de un proceso previo, ante tribunal competente, realizado conforme a un procedimiento que asegure posibilidades básicas de defensa, orgánico y funcionalmente, tanto para definir derechos civiles como cuando se enfrenta una acusación de naturaleza penal. Sustantivamente, debido proceso significa que tal decisión jurisdiccional terminal debe ser racional y justa en sí, vale decir, proporcional, adecuada, fundada y motivada sustancialmente en el derecho aplicable, que no en criterios arbitrarios”⁷.

49. En otro fallo ha descrito el procedimiento racional y justo en los siguientes términos: “*Como ha señalado esta magistratura, el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de las participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho*”⁸.

50. De los fallos transcritos se advierte que este Excmo. Tribunal Constitucional reconoce expresamente la vinculación entre la garantía al racional y justo proceso – entendido como el debido proceso– con el deber de fundamentar las sentencias que resuelven los conflictos allí sometidos.

⁶ Considerando Séptimo y Octavo. Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional. Rol 2723-14-INA.

⁷ Ídem. Considerando Quinto.

⁸ Capítulo III. Considerando Décimo Octavo y ss. Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional. Rol N° 1876-10-INA

51. Nuestra Excma. Corte Suprema, en cumplimiento de los deberes que le asigna el legislador, refiriéndose a los elementos que este Excmo. Tribunal ha integrado al debido proceso, especialmente en torno al deber de fundamentación de las resoluciones – cuestión que motiva esta solicitud de inaplicabilidad– ha ilustrado: *“Que la fundamentación de las resoluciones es un deber judicial cuyos orígenes se encuentran en el derecho romano seguida de una larga evolución histórica que comprende entre otros hitos la Edad Media, as Partidas y la Revolución Francesa hasta llegar a nuestro derecho como exigencia política y garantía constitucional del debido proceso acorde con el inciso 6 del numerando 3° del artículo 19 de la actual Constitución Política que requiere un racional y justo procedimiento. Se ha señalado al respecto que el debido proceso es un valor admitido por la Constitución cuya finalidad es la declaración del derecho en un caso concreto y que corresponde formular a los jueces en la sentencia. Se trata de un acto integrante del procedimiento "racional" requerido por el Constituyente, racionalidad que a su turno impone cierta exigencia que la ciudadanía percibe como un bien o valor: la fundamentación o motivación de la misma. (Pereira Ana balan Hugo. Motivación y fundamentación de las sentencias y debido proceso. Gaceta Jurídica N.º 42 abril 1992)”*⁹.

52. Concordante con lo anterior, resulta lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 8 de la Constitución, que –en su parte pertinente– señala: *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”*. Es decir, a los órganos jurisdiccionales, en tanto órganos del Estado, se les impone el deber de fundamentar sus decisiones, por lo que sus resoluciones no pueden carecer de aquellos.

53. Sin perjuicio de las disposiciones constitucionales antes señaladas, el inciso 2° del Art. 768 del CPC prohíbe casar en la forma la sentencia definitiva que falta al deber de motivación de las decisiones adoptadas, cuando ésta ha sido dictada en un procedimiento instruido por una ley especial en relación con el N°4 del Art. 768 del CPC. Lo anterior, constituye una clara vulneración a la garantía de un procedimiento justo y racional, y deja a todo aquel que se encuentre en esta posición –como ha sido mi representada en la especie–, en la más absoluta e injustificada indefensión respecto de la causal invocada para casar en la forma, como asimismo le priva de su derecho al recurso en los términos contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

54. En consecuencia, la privación concreta a esta parte de cualquier mecanismo recursivo que permita corregir jurisdiccionalmente la falta de fundamentación y motivación de que adolece la resolución judicial casada en la forma –constitutiva nada menos que de un vicio de nulidad– representa una vulneración al estatuto de garantías que constituye el procedimiento justo y racional, asegurado por el inciso sexto del N° 3 del artículo 19 de la Constitución o, a la inversa, un procedimiento legal que no autoriza

⁹ Tercera Sala Excma. Corte Suprema. Rol 13780-2013. Considerando Sexto a Octavo. En el mismo sentido. 1) Excma. Corte Suprema. Rol 3530-2009. Considerando Cuarto. 2) Excma. Corte Suprema. Rol 1872-2010. Considerando Cuarto. 3) Excma. Corte Suprema. Rol 1685-2010. Considerando Segundo. 4) Excma. Corte Suprema. Rol 1228-2008. Considerando Sexto.

dicha impugnación, no constituye, ni puede constituir, un “justo y racional procedimiento”, por generar un estatuto de insuperable indefensión, tal como ocurre en la especie, atendida la improcedencia de remedios recursivos residuales frente al vicio de casación verificado en la sentencia impugnada.

(ii) La infracción al inciso 1° del artículo 19 N° 3 de la Constitución en relación con su artículo 19 N°2 inciso primero

55. De acuerdo con lo previsto en el inciso 1° del artículo 19 N° 3 de la CPR, ésta asegura a las personas “la *igual protección de la ley en el ejercicio de (sus) derechos*”, norma que constituye aplicación efectiva de la garantía consagrada en el numeral 2° de la misma disposición que asegura que “*ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*”.

56. Esta misma Excma. Magistratura ha realizado un análisis de la norma que se impugna frente a las normas constitucionales citadas. Así, en la sentencia de fecha 4 de junio de 2015, Rol N° 2677-2014, se estableció lo siguiente: “*SEXTO: Que en sentencias roles N° 1373, 1873 y 2529 esta Magistratura declaró que el inciso segundo del artículo 768, controvertido, infringe la garantía de igualdad ante la ley procesal, recogida en los números 2° y 3° del artículo 19 constitucional, dado que –discriminatoriamente– niega a unos justiciables, por solo quedar afectados a procesos especiales, el mismo recurso de interés general del cual disponen todos quienes están sujetos al juicio ordinario. En circunstancias que se trata de casar sentencias que padecen idénticos vicios, como lo es el haber omitido los fundamentos que les sirven de sostén. Se dijo asimismo allí, que no se advierte claramente una finalidad intrínsecamente legítima en el precepto cuestionado, al impedir que los fallos recaídos en los juicios regidos por leyes especiales puedan ser objeto de casación por las causales anotadas. Tanto como se consideró que dicha norma quebranta el derecho a un juicio justo y racional, al privar al afectado por una sentencia así viciada del instrumento normal llamado a corregir el vicio, amén de no contemplar otra vía de impugnación que asegure un debido proceso y la concesión de tutela judicial efectiva (Rol N° 1373, considerandos 13 y 17)*”.

57. Sin embargo, en el caso de autos existe una clara vulneración al principio de igualdad ante la ley en la protección de los propios derechos, pues quienes litigan por el estatuto común se encuentran habilitados a denunciar el hecho de que sus sentencias no sean motivadas y, **en cambio, quienes lo hacen por cualquier estatuto especial, cualquiera su naturaleza, no pueden formular tal denuncia, infracción que no resulta constitucionalmente admisible ni aún a pretexto de tratarse de procedimientos regidos por leyes especiales**, esto, en razón de que –como lo ha resuelto este Excmo. Tribunal– “*...la autonomía del legislador para establecer libremente la configuración de los principios informadores tiene como límite natural a las disposiciones constitucionales que consagran en nuestro sistema el debido proceso, específicamente el artículo 19, número*

3º, en cuanto expresa que corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo”¹⁰.

58. Lo anterior, sin perjuicio de considerar que la circunstancia de tratarse de “juicios regidos por leyes especiales” no autoriza al legislador a escudarse en la excepción del inciso 2º del referido artículo 19 constitucional, en cuanto autoriza a establecer diferenciaciones no arbitrarias, toda vez que nadie podría aceptar que la sola circunstancia de tratarse de un procedimiento consagrado en una normativa que no es la común, cualquiera sea el tema sobre el cual verse, explique que el justiciable pierda su derecho a reclamar cuando se le vulnere la primordial garantía de recibir un fallo motivado para dirimir sus controversias y, por cierto, libre de vicios de nulidad o casación.

59. Así lo ha entendido este mismo Excmo. Tribunal, al resolver **-sobre similar controversia constitucional, con fecha 22 de junio de 2010 en causa rol N° 1373-2009-, que:**

“En los términos expuestos, no se advierte claramente una finalidad intrínsecamente legítima en el precepto que, en los juicios regidos por leyes especiales, impide casar en la forma una sentencia que carece de consideraciones de hecho o de derecho.

Ningún fundamento racional aparece en la citada restricción y no se divisa la razón para privar al litigante de un juicio determinado del mismo derecho que le asiste a cualquier otro en la generalidad de los asuntos” (considerando 19º).

“Que, por ende, el precepto impugnado establece una diferencia arbitraria, transgrediendo las garantías de igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos” (considerando 21º).

60. De lo resuelto por esta Excma. Magistratura, se desprende que no existe ningún fundamento racional para establecer la diferencia que la ley impugnada consigna, en cuanto a impedir al litigante sujeto a un procedimiento especial a recurrir de casación en la forma, como en el caso en autos, tanto más atendida la improcedencia de mecanismos recursivos alternativos aptos para reparar el mismo vicio de fundamentación.

61. Por ende, la prohibición de casar en la forma las sentencias dictadas en juicios regidos por leyes especiales infringe en la especie la garantía de igualdad ante la ley procesal contenida en los números 2º y 3º del Art. 19 de la Constitución puesto que, más aún, en la gestión concreta de autos mi representada se ha visto privada de cualquier otro mecanismo procesal para hacer valer su derecho a una sentencia motivada, atendida

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 31 de enero de 2008, en causa rol N° 811.

la imposibilidad de apelar o de recurrir en términos amplios la sentencia de segunda instancia impugnada, así como la naturaleza estricta del vicio de fundamentación denunciado, únicamente reparable mediante su casación en la forma.

(iii) La infracción a los artículos 5° inciso segundo de la Constitución en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos

62. De acuerdo a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5° de la CPR, “...El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

63. Por su parte, el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, bajo el título de “**Garantías Judiciales**”, dispone:

“ 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

64. Adicionalmente, el artículo 25 de la misma Convención, titulado “**Protección Judicial**”, afirma que:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

65. En vista de lo anterior, es que la aplicación del inciso 2° del Art. 768 del CPC infringe la disposición contenida en el tratado internacional referido –norma de rango constitucional en virtud de lo previsto en el Art. 5 de la Constitución– al limitar en la especie el recurso que tiene por objeto obtener la nulidad de la sentencia dictada con los vicios denunciados por esta parte, que vulneran los elementos mínimos de la garantía constitucional del debido proceso.

66. En consecuencia, constituyendo el derecho a ser juzgado por sentencia motivada, una garantía individual fundamental, que la Constitución reconoce como integrante de un procedimiento justo y racional, la aplicación de la disposición legal que expresamente elimina el recurso efectivo para denunciar la infracción o vulneración

de esa garantía fundamental, y ha dejado a mi representada sin otros mecanismos procesales aptos o idóneos para reparar la omisión jurisdiccional en la fundamentación de la sentencia casada, viola lo dispuesto en los artículos 8.1. y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental.

(iv) La infracción al N° 26 del artículo 19 de la Constitución en relación con su artículo 19 N° 3 inciso sexto, y con el artículo 25.1 del Pacto de San José de Costa Rica.

67. Dispone el numeral 26º del artículo 19 de nuestra Constitución, que ésta asegura *“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”*.

68. Como se bien ya se ha precisado S.S. Excma., los términos del citado artículo 25.1 de la Convención Americana en cuanto garantiza la existencia de un recurso efectivo frente a la vulneración de los derechos, representa –en el caso sub lite–, entonces, la garantía de la observancia del derecho fundamental a obtener una sentencia motivada, consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

69. Por otro lado, la Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 25.1 garantiza la existencia de un recurso efectivo frente a la vulneración de los derechos. Claro está, que una sentencia infundada, constituye una evidente vulneración de derechos, y el recurso efectivo con que se cuenta para restablecer el derecho vulnerado, o para hacer exigible dicho derecho, en este caso, es por la vía de la casación en la forma.

70. El ejercicio del derecho a obtener la sentencia motivada, integrante, como se ha sostenido, de la garantía del juzgamiento con arreglo a un procedimiento justo y racional, se ve no sólo impedido, sino proscrito, cuando el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, veda el derecho a impetrar la nulidad de la sentencia infractora, vía recurso de casación en la forma, lo que se torna aún más ostensible al tratarse de una sentencia inapelable o no susceptible de otro recurso ordinario o extraordinario, precisamente por ser el recurso de casación en la forma la vía de control prevista por el ordenamiento jurídico para reparar aquel vicio.

71. Así, el impedimento de poder recurrir por la vía de casación en la forma, en caso de existir una sentencia infundada, vulnera la disposición constitucional del Art. 19 N°26, en el sentido de que impide a la parte el libre ejercicio de sus garantías o derechos fundamentales, contraviniendo a su vez, la garantía amparada en el numeral 3, inciso 6º del Art. 19 de la misma Carta Fundamental, en razón de que no se estaría asegurando, a la parte afectada, las garantías de un procedimiento racional y justo.

V. EL DERECHO A LA CASACIÓN EN LA FORMA COMO PARTE INTEGRANTE DEL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONALMENTE CONSAGRADO

72. Finalmente, no existen dudas que el derecho al recurso y a la vía de impugnación son parte integrante del debido proceso constitucionalmente consagrado. En este sentido, como ha sostenido vuestro Excmo. Tribunal Constitucional (Rol N°3220-2016):

“Considerando 20º: Que, ante la evidencia de las argumentaciones reseñadas, no se logra advertir la fundamentación para que se restrinja el ejercicio de un medio de impugnación cuya única finalidad, como ya se señaló, será propender a la justicia mediante la intervención de un juez que conociendo del respectivo recurso tendrá la posibilidad de determinar la efectividad de los vicios esgrimidos (...).”

73. Por lo mismo, debe existir la posibilidad de impugnar aquellas resoluciones judiciales agraviantes por medio del recurso de casación en la forma, en los mismos términos que se le permite al actor civil en un juicio regido por el Código de Procedimiento Civil. Es esta la única manera de posibilitar que el demandante –en este caso, mi representada– ponga en conocimiento de la Excma. Corte Suprema aquellos graves vicios que específicamente denuncia, y que reclaman urgente restablecimiento y tutela jurisdiccional de parte de la Excma. Corte Suprema, especialmente atendido que en la gestión judicial pendiente resultan improcedentes otra clase de recursos, como podría ser una apelación.

74. Valga precisar, asimismo, que el hecho de que en la gestión judicial pendiente se haya deducido conjuntamente recurso de casación en el fondo, no implica que exista para mi representada otra vía procesal para hacer valer su derecho a corregir los vicios procesales denunciados, pues éste se funda en errores de distinta naturaleza y contenido y opera sobre requisitos y condiciones radicalmente distintas, siendo –por lo demás– ambos recursos de derecho estricto, lo que pone de manifiesto sus distintos ámbitos de procedencia.

75. En efecto, no es posible extrapolar el ámbito de procedencia de la casación de fondo a la casación formal, pues el vicio en que incurre la sentencia impugnada –omisión de las consideraciones de hecho y de derecho en que apoya su decisión– únicamente puede ser reparado mediante recurso de casación en la forma, vía procesal que, atendidos los hechos expuestos, se encuentra privada para mi representada, sin que disponga en el caso concreto de otro mecanismo apto para corregir dichos vicios de nulidad que afectan a la sentencia y, en definitiva, obtener amparo jurisdiccional a su derecho a una sentencia motivada.

VI. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DE PROCEDENCIA DEL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.

76. Esta parte estima que, acorde a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, y los demás antecedentes descritos en este escrito, se dio cumplimiento a los requisitos constitucionales de procedencia de este requerimiento, conforme a lo establecido tanto en el Art. 93 de la Constitución como en los Arts. 79 y siguientes del DFL N°5 de 2010 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, en cuanto:

i) El requerimiento ha sido formulado por una persona legitimada para interponer la acción de inaplicabilidad.

77. El requerimiento ha sido formulado por una persona legitimada, de conformidad a lo establecido en el Art. 79 de la LOCTC, esto es, por una parte, la demandante y recurrente, que participa en la gestión pendiente que se sigue Excma. Corte Suprema, lo que a su vez se encuentra acreditado de conformidad al certificado respectivo, el cual se acompaña en el segundo otrosí de este requerimiento.

ii) Éste incide, como se ha acreditado, en una gestión judicial actualmente pendiente y en tramitación ante la Excma. Corte Suprema

78. Este requerimiento incide, como se acreditará, en una gestión judicial que se encuentra actualmente pendiente ante la Excma. Corte Suprema, ya que los correspondientes recursos de casación en la forma y fondo fueron interpuestos con fecha 20 de abril de 2020 ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Antofagasta para que conozca la Excma. Corte Suprema, los cuales ya se encuentran ingresados y admitidos a tramitación ante esta última, encontrándose pendiente a la fecha de presentación de este requerimiento de inaplicabilidad su resolución por parte del Tribunal *ad quem*, bajo rol de ingreso N° C- 30.427-2021.

iii) La aplicación del precepto legal impugnado resulta decisiva para la resolución del asunto y gestión judicial pendiente.

79. Resulta evidente que el precepto impugnado reviste carácter legal, al corresponder a una norma regulada en el Código de Procedimiento Civil. Asimismo, es un precepto de carácter determinado, tanto en su alcance -pues se ha reproducido en forma explícita la parte del artículo 768 inciso segundo del CPC que se somete al presente requerimiento de inaplicabilidad- así como en su sentido -la imposibilidad en la especie de poder formular un recurso de casación en la forma fundado en la omisión de la sentencia definitiva de sus fundamentos de hecho y de derecho, por el único motivo de haberse pronunciado en juicios regidos por leyes especiales-.

80. En tal sentido, el precepto impugnado no sólo es claramente aplicable a la gestión pendiente, sino que además es decisivo en la resolución del asunto, en los términos resueltos por este mismo Excmo. Tribunal cuando ha declarado que: *“La norma constitucional (...) establece, como requisito de admisibilidad, que la norma impugnada pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto. En consecuencia, para resolver la admisibilidad de la cuestión planteada, **resulta inoficioso examinar si el precepto impugnado resulta o no decisivo en la resolución del fondo del asunto o si sólo constituye un requisito de procesabilidad del reclamo judicial de la sanción pendiente, pues esta última cuestión es también un asunto que los tribunales del fondo deben resolver y en el que un precepto legal –el impugnado en la especie– puede resultar decisivo**”* y que *“la Carta Fundamental no ha establecido diferencias en relación con el tipo o naturaleza del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, sino que ha aludido genéricamente a las normas con rango o valor de ley”*¹¹, exigiendo solamente que pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, lo que ha sido asentado, entre otras, en sentencia de 30 de agosto de 2006, rol 472 (considerando 10º), en sentencia de 5 de septiembre de 2006, rol 499 (considerando 10º), en sentencia de 3 de enero de 2008, rol 792 (considerando 5º), y en sentencia de 1 de julio de 2008, rol 946 (considerando 13º).

81. La reforma constitucional de 2005 ha dejado atrás, para estos efectos, la relevancia del debate entre las normas decisorias y ordenatorias litis, que, como ha señalado este Tribunal en el considerando 5º de la sentencia de 3 de enero de 2008, Rol 792, resulta una errada extrapolación de figuras propias del recurso de casación en el fondo. Al tenor de la Carta Fundamental, basta para efectos de admitir a tramitación una acción de inaplicabilidad, que los preceptos impugnados puedan resultar decisivos en la resolución de un asunto cualquiera, que naturalmente deba resolverse en esa gestión pendiente y que, para efectos del fondo, produzcan en esa gestión en que pueden aplicarse, un resultado contrario a la Constitución. La razón de ello es que *“**[t]an decisivo en la resolución de un asunto -desde el punto de vista de la preeminencia de los derechos constitucionales- resulta el precepto cuya aplicación puede resolver el fondo del asunto, como el que permite, impide o dificulta ostensiblemente el conocimiento y decisión de la controversia**”* (Considerando 5º de la sentencia Rol 792, antes citada).

82. En la especie, de no declararse inaplicable por inconstitucionalidad el precepto que se impugna en este recurso, en la gestión judicial pendiente se declarará inadmisibles o rechazada la casación en la forma que persigue anular el fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta dictado sin fundamentos de hecho ni de derecho, atribuyendo a instrumentos privados valor probatorio del que carecen, y carácter reglamentario a una simple circular interna del demandado; esto es, con omisión de toda fundamentación procedente, lo que impedirá su ulterior revocación a través de la

¹¹ Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional de fecha 22 de julio 2008, en autos Rol N° 1046/08.

sentencia de reemplazo, oportunamente solicitada, y el ejercicio de mi representada de su derecho a una sentencia motivada y a un justo y racional procedimiento.

iv) Que el precepto legal resulte contrario a la Constitución en su aplicación al caso concreto.

83. En efecto, como ya ha sido expuesto, los efectos de la aplicación en la gestión pendiente del precepto impugnado resultan contrarios a las garantías y derechos constitucionales invocados en este requerimiento, toda vez que se traducen en privar a mi representada de la posibilidad de hacer valer su derecho a corregir los vicios de fundamentación en que incurre la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, mediante la vía procesal que el ordenamiento jurídico contempla al efecto, es decir, el recurso de casación en la forma.

84. Dichos efectos se tornan aún más inconstitucionales en el caso concreto, atendido que al tratarse de una sentencia de segunda instancia, mi representada tampoco dispone de vías procesales “residuales” o amplias que le permitan obtener, indirectamente, la reparación de aquellos vicios, mediante un recurso de apelación u otros remedios ordinarios.

85. En este contexto, el vicio de fundamentación denunciado corresponde a un defecto estructural grave de la sentencia de alzada impugnada, que es únicamente reparable mediante su invalidación y correlativo reemplazo. Así, la aplicación en autos del precepto legal impugnado se traduce en excluir el único medio procesal apto para corregir aquellos vicios de validez y, en definitiva, de hacer valer el derecho de mi representada a una sentencia motivada e inteligible, pronunciada según las formas legales.

86. A mayor abundamiento, la infracción en comento por parte de la sentencia casada no solo conlleva la transgresión del debido proceso -como ya ha sido latamente explicado- sino que también, una evidente contravención al Art. 8 inciso 2° de la Constitución, toda vez que los actos y resoluciones de los órganos del Estado deben encontrarse debidamente fundamentados, todo lo cual ha sido reconocido por parte de este Excmo. Tribunal en una serie de fallos en relación al precepto cuya aplicación concreta se cuestiona.

87. De esta forma, si bien las consideraciones propias en cuanto al valor probatorio de los instrumentos incorporados a lo largo del proceso competen a un tema que debe ser discutido a propósito del recurso de casación en el fondo, la completa y total falta de fundamentos por parte de la Corte de Apelaciones de Antofagasta al momento de resolver la causa pendiente en que incide este requerimiento, sólo es susceptible de ser

subsana y corregida mediante el recurso negado en virtud del Art. 768 inciso 2° CPC en la gestión pendiente.

- v) **Que la impugnación del precepto legal se encuentre fundada razonablemente.**

88. Al respecto, cabe señalar que a lo largo de este requerimiento de inaplicabilidad esta parte ha dado estricto cumplimiento al deber de fundar razonablemente este recurso, señalando detalladamente los fundamentos tanto de hecho como de derecho relevantes, a efectos de exponer por qué y de qué forma la aplicación del precepto en discusión resulta inaplicable al caso concreto.

- vi) **Que el requerimiento se promueva respecto de un precepto legal que no haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y que no se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva.**

89. En efecto, lo que busca este requisito es evitar que el Tribunal Constitucional vuelva a discutir vicios constitucionales que ya se encuentren zanjados, ya sea a raíz de un control preventivo o en conocimiento de un requerimiento. En ese sentido, esta parte considera que a partir de los argumentos expuestos a lo largo de esta presentación, el vicio que fundamenta este requerimiento dista de otras solicitudes, toda vez que su análisis debe ser enfocado al conflicto constitucional que se produce en caso de que se llegue a aplicar el Art. 768 inciso 2° del CPC al caso concreto, lo cual deriva en la eventual indefensión de mi representada en razón de la infracción que existiría por parte de la sentencia impugnada a la norma procesal contenida en el Art. 170 N°4 del CPC, en relación al N°5 del Art. 768 del CPC.

90. Adicionalmente, se ha de considerar que no es posible afirmar que los preceptos cuestionados hayan sido declarados conforme a la Constitución por parte del Excmo. Tribunal Constitucional, ya sea conociendo de éstos tanto en virtud de su control *a priori* como *ex post*, ya que actualmente, como aparece de los precedentes expuestos en este requerimiento, existe una vasta jurisprudencia al respecto, producto de más de diez años de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad recaídos sobre la misma norma, el inciso antepenúltimo (o inciso 2°) del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto restringe los fundamentos de la casación en la forma en procedimientos especiales, en particular, el alcance de la causal del numeral 5° del mismo artículo, tendiendo más bien a acoger los requerimientos que han sido promovidos, mediante el desarrollo y profundización del contenido del derecho al debido proceso y su relación con la fundamentación de las sentencias.

91. En consecuencia, como ya se ha venido señalando, la aplicación de la disposición legal impugnada en la gestión pendiente conllevaría como efecto, inevitablemente, la inadmisibilidad o rechazo del recurso de casación en la forma deducido, que solicita se anule la sentencia impugnada que carece de fundamentación, vulnerándose, asimismo, las garantías constitucionales ya mencionadas.

92. En específico, Compañía Minera Cielo Azul se encuentra sujeta a un procedimiento especial – sumarísimo – contenido en el Código de Minería, de modo que resulta aplicable la restricción contemplada en el artículo 768. Adicionalmente, el fallo de segunda instancia, dictado por la Il. Corte de Apelaciones, ha incurrido en vicios formales y materiales de fundamentación, que corresponden a omisiones de requisitos esenciales de la sentencia (de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil) y que, en virtud de dicha restricción, no podrían ser controlados por la vía de la casación en la forma. De este modo, se verifican, en el caso concreto, las vulneraciones al derecho a la igualdad y al debido proceso, de modo coincidente con los parámetros de control desarrollados por la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional.

VII. PETICIONES AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

93. Con fundamento en las reflexiones y antecedentes que preceden y concurriendo las exigencias legales de fundamentación y adicionales, y pudiendo resultar la aplicación de la norma impugnada decisiva en la resolución de este asunto jurisdiccional, en la representación que invisto, vengo en solicitar al Excmo. Tribunal Constitucional se sirva acoger el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declarando que el inciso segundo –antepenúltimo– del artículo 768 del CPC, en cuanto establece que la causal de procedencia del recurso de casación en la forma, contenida en el numeral 5 del mismo artículo, sólo es procedente en contra de sentencias dictadas en juicios especiales si se denuncia la omisión de la decisión del asunto controvertido y –en consecuencia–, impide denunciar por dicha vía la falta de motivación o consideraciones del fallo que se quiere impugnar, **ES INAPLICABLE en los autos rol N° C- 30.427-2021, seguidos ante la Excma. Corte Suprema, caratulados “Compañía Cielo Azul Limitada con Fisco de Chile/Consejo de Defensa del Estado”,** por resultar contrario a los artículos 19 N° 2, 19 N° 3 inciso primero, 19 N° 3 inciso sexto, y 5° inciso segundo de la CPR, en relación con lo prevenido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

POR TANTO,

A S.S. Excelentísima respetuosamente pido: Tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declararlo admisible y, en consecuencia, acogerlo en todas sus partes, en la forma solicitada, declarando inaplicable en la gestión pendiente de casación en la forma, caratulada “*Compañía Cielo Azul Limitada con Fisco de Chile/Consejo de Defensa del Estado*”, substanciada ante la Excma. Corte Suprema bajo el Rol C-30.427-2021, el inciso segundo o antepenúltimo del artículo 768 del CPC, que excluye de los juicios especiales la posibilidad de casación en la forma por la causal establecida en el N°5 del Art. 768 del CPC, en particular, en relación al numeral 4° del Art. 170 del mismo cuerpo legal, por resultar ello contrario a los incisos primero y sexto del artículo 19 N°3, e inciso primero del artículo 19 N° 2 de la CPR, en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Conforme con el artículo 85 de la Ley N° 17.997, solicito a S.S. Excma. respetuosamente: **Ordenar la suspensión de la gestión pendiente** identificada en el requerimiento de inaplicabilidad. A saber, la tramitación y fallo de los recursos de casación en la forma y en el fondo sustanciados conjuntamente en autos caratulados “*Compañía Cielo Azul Limitada con Fisco de Chile/Consejo de Defensa del Estado*”, seguidos ante la Excma. Corte Suprema bajo el **Rol N° 30.427-2021, y -asimismo-** la tramitación y fallo del recurso de casación en el fondo sustanciado en autos caratulados “*Compañía Cielo Azul Limitada con Estado de Chile (MRA.)*”, seguidos ante la Excma. Corte Suprema bajo el **Rol de ingreso N° 131.651-2020, en que se ha decretado vista una en pos de la otra** con la gestión en que incide el recurso deducido en lo principal de esta presentación, y cuya suspensión también se solicita en este mismo otrosí.

La suspensión de la gestión pendiente resulta vital para evitar las consecuencias negativas de las infracciones constitucionales denunciadas, *i.e.* la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación en la forma en que incide el presente recurso. En efecto, de no suspenderse la tramitación de las gestión pendiente y de la causa asociada cuya vista se efectuará una en pos de la otra, el recurso de casación ya señalado se encuentra expuesto a ser declarado inadmisibile o derechamente rechazado por la aplicación inconstitucional de las normas legales objeto del presente recurso.

Sírvase S.S. Excma.: Acceder a lo solicitado, suspendiendo la tramitación, vista y fallo de las gestiones ya singularizadas.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Acompaño, con citación, los documentos que a continuación se individualizan:

1. Certificado emitido por la Excma. Corte Suprema de fecha 21 de octubre de 2021, en los autos sobre casación en la forma y en el fondo recaídos en procedimiento de constitución de servidumbre legal minera "*Compañía Cielo Azul Limitada con Fisco de Chile/Consejo de Defensa del Estado*", substanciados bajo Rol de ingreso N° C-30.427-2021, en el que consta la actual tramitación de la gestión pendiente singularizada en lo principal de este escrito.
2. Certificado emitido por la Excma. Corte Suprema de fecha 26 de octubre de 2021, en el que consta la actual tramitación de los autos sobre casación en el fondo recaídos en procedimiento de constitución de servidumbre legal minera "*Compañía Cielo Azul Limitada con Estado de Chile (MRA.)*", substanciados bajo Rol de ingreso N° C-131.651-2020 y singularizados en lo principal de este escrito, cuya vista se ha ordenado efectuar una en pos de la otra con la primera.
3. Resolución de fecha 8 de octubre de 2021 de la Excma. Corte Suprema, en autos rol C-131.651-2020, en que se decreta su vista una en pos de la otra con la casación en la forma ingresada bajo rol N° C-30.427-2021, objeto del presente requerimiento.
4. Copia de la sentencia de segunda instancia, dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Antofagasta con fecha 31 de marzo de 2021, bajo el Rol N° 768-2020.
5. Copia del recurso de casación en la forma y en el fondo deducidos por mi representada contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Antofagasta en causa rol N° 768-2020.

Sírvase S.S. Excma.: Tener por acompañados los documentos individualizados, con citación.

EN EL TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. tener presente que mi personería para actuar en representación de Compañía Minera Cielo Azul Ltda., consta en escritura pública de fecha 14 de octubre de 2021, otorgada ante el Notario Titular Roberto Antonio Cifuentes Allel, cuya copia acompaño en este acto, con citación.

Sírvase S.S. Excma.: Tenerlo presente y por acompañada la personería, con citación.

EN EL CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en estos autos, con las facultades de los incisos primero y segundo del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil que me fueron conferidas por mandato judicial, acompañado en el Tercer Otrosí de esta presentación. Adicionalmente, confiero poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, **Mónica Gabriela Pérez Quintana**, cédula nacional de identidad N° 16.306.549-5, y **Pablo Ignacio Fernández Salinas**, cédula nacional de identidad N° 18.585.955-K, ambos de mi mismo domicilio,

con las mismas facultades que poseo, y con quienes podré actuar –de modo indistinto-conjunta o separadamente en todas las gestiones de este procedimiento.

Sírvase S.S. Excma.: Tenerlo presente para todos los efectos legales.

EN EL QUINTO OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el Art. 42, inciso final del DFL N°5 de 2010, solicito a VS. Excma. que se notifiquen las resoluciones recaídas en el presente procedimiento a los siguientes correos electrónicos: amolinari@carey.cl y pfernandezs@carey.cl. Lo anterior, sin perjuicio de practicarse las notificaciones por carta certificada a que se refiere el inciso 2° de la disposición legal antes citada.